

TESIS DOCTORAL

EL SISTEMA ESPAÑOL DE COMPETENCIAS LOCALES Y
LA REFORMA DEL REGIMEN LOCAL EN CATALUÑA

JOSEP MIR I BAGO

UNIVERSITAT POMPEU FABRA

Esta tesis doctoral ha sido elaborada bajo la dirección del
Doctor ENRIC ARGULLOL I MURGADAS, catedrático de derecho
Administrativo

(23 de 28)

A mi modo de ver, esta Ley no acaba de cumplir las previsiones de la Ley reguladora de las bases del régimen local, cuyo artículo 25.2 garantiza a los ayuntamientos competencias en materia de ferias. La Ley que comentamos se limita a prever para los ayuntamientos un simple papel, y aun limitado, de promotor de ferias, sin reconocerles en ningún caso competencias de ordenación o de participación en la autorización de estas actividades. Con esta regulación, no puede decirse que los ayuntamientos gocen de auténticas competencias públicas en la materia.

Por otra parte, la previsión que hace el artículo 22, citado en la nota (58), de pretender condicionar las subvenciones locales a eventuales ferias comerciales, al hecho de estar estas ferias debidamente registradas por la Generalidad, puede llegar a ser perfectamente incompatible con el principio de autonomía local, una de cuyas manifestaciones es la lógica autonomía en el gasto.

c) Equipamientos comerciales

La tercera Ley promulgada por la Generalidad en materia de comercio es la 3/1.987, de 9 de marzo, de equipamientos comerciales. El objetivo de esta Ley es el de facilitar instrumentos que permitan armonizar la libre empresa en el sector comercial con la planificación, con la finalidad de intentar adecuar los equipamientos comerciales a la realidad urbana y a la demanda social (59).

.../... ferias comerciales que no acrediten haber estado inscritas en el Registro Oficial de Ferias de Cataluña".

(59) Según Pilar Plaza, esta Ley "ha sido concebida como .../..

En este marco, la Ley insiste en que el planeamiento urbanístico ha de preveer las necesidades en materia de equipamientos comerciales (60), e introduce un trámite de intervención de la administración de la Generalidad en procedimientos de toma de decisiones de carácter más bien local. Esta última afirmación requiere ser comentada.

.../... un instrumento ambivalente, para coadyuvar, por un lado, en la reforma de las estructuras comerciales mediante la ordenación espacial del comercio y, por otro, como soporte a los consumidores y usuarios, con el fin de conseguir equipamientos comerciales adecuados a sus necesidades de compra" ("Comerç", página 528).

(60) En este sentido, los artículos 3 a 5 de la Ley de equipamientos comerciales. El artículo 3 establece que "el planeamiento urbanístico ha de tener en cuenta: a) La interrelación entre el hábitat y el equipamiento comercial, y también los diferentes niveles de necesidad de compra de los consumidores. b) Que la localización de los establecimientos comerciales destinados a satisfacer las necesidades primarias de los consumidores, resultante de las condiciones de edificación y de uso reguladas por el Plan, ha de responder a criterios de proximidad, accesibilidad y comodidad para facilitar las compras cotidianas o frecuentes. c) Que las condiciones de uso de las edificaciones han de permitir que la localización de los establecimientos comerciales destinados a satisfacer las necesidades secundarias de los consumidores responda a un criterio de concentración para facilitar una oferta amplia". Por su parte, los artículos 4 y 5 se refieren a las reservas de suelo que son necesarias para el equipamiento comercial.

Tal como reconoce explícitamente el artículo 9 de esta Ley, la apertura de un establecimiento comercial está sujeta a licencia municipal. Ahora bien, la capacidad de apreciación discrecional que en la mayoría de otros casos tienen los servicios municipales para conceder o denegar la licencia, se somete por la Ley de equipamientos comerciales a una significativa intervención de la administración de la Generalidad (61).

Por una parte, el propio artículo 9 prevé que, por reglamento, la Generalidad regulará los requisitos exigibles a los diversos tipos de establecimientos, cuya tipología también se determinará reglamentariamente.

Por otra, en las solicitudes de apertura de establecimientos de una cierta envergadura -si bien sin llegar a tener, en absoluto, carácter excepcional-, la concesión de la licencia municipal se condiciona a que la solicitud cuente con el informe favorable de la Comisión territorial de equipamientos comerciales correspondiente (62); en estos

(61) Explica las características de la licencia municipal de apertura de los establecimientos comerciales, según lo regulado por esta Ley y demás normativa aplicable, Joaquim Ferret, "Municipios y actividad ...", páginas 47 y siguientes.

(62) El artículo 10 de la Ley de equipamientos comerciales exige el informe favorable de la Comisión territorial para conceder licencias de apertura en los siguientes tipos de establecimientos: "a) Si se trata de establecimientos de una superficie edificada total superior a los 2.000 metros cuadrados o de una superficie neta de venta superior/....

casos, pues, la capacidad real para conceder la licencia no la tiene el ayuntamiento, sino la citada Comisión, cuyo informe desfavorable impediría al ayuntamiento el poder conceder la licencia.

Y cuando hablamos de la Comisión territorial de equipamientos comerciales, nos referimos a un órgano de la administración de la Generalidad, pues el artículo 20 de la Ley de esta Ley establece expresamente que la citada Comisión depende del Departamento de comercio, consumo y turismo. Además, el artículo 13 prevé que contra el informe de la Comisión puede recurrirse ante el Consejero del citado Departamento.

A pesar de que el artículo 21 garantice la presencia municipal en estas Comisiones, esa presencia será siempre minoritaria (63), de modo que la intervención de las

.../... a los 1.500 metros cuadrados, en poblaciones de menos de 25.000 habitantes. b) Si se trata de establecimientos de una superficie edificada total superior a los 3.000 metros cuadrados o de una superficie neta de venta superior a los 2.500 metros cuadrados, en poblaciones de más de 25.000 habitantes. c) Si se trata de lonjas, de centros de contratación con presencia física de mercancías y de mercados al por mayor. d) Si se proyecta un cambio de actividad o si se proyecta una ampliación de establecimientos la superficie de los cuales supere, antes o después de la ampliación, los niveles fijados por las letras a) y b)".

(63) Tal como nos refiere Joaquim Ferret, "las comisiones territoriales de equipamientos comerciales son órganos del Departamento de comercio, consumo y turismo de la/.....

Comisiones provinciales en los trámites de concesión de determinadas licencias, es en realidad una intervención de la administración de la Generalidad; y al exigirse que el informe sea favorable, la citada intervención de la Generalidad es virtualmente decisiva.

También es decisiva la intervención de la administración de la Generalidad en la aprobación de los Programas de orientación para el equipamiento comercial. Se trata de programas que, según establece el artículo 14, pueden formular los ayuntamientos con el fin de "adaptar progresivamente los equipamientos comerciales de las

.../... Generalidad, el titular del cual es quien resuelve en alzada los recursos contra los actos de aquellas. Están formadas por cinco representantes de la Generalidad, cinco representantes de los ayuntamientos ..., cinco representantes del sector comercial ..., dos representantes de los consumidores ... y dos expertos designados libremente por el Consejero". Complementa la regulación de la composición de estas Comisiones el Decreto 139/1.987, de 9 de abril. "Las comisiones territoriales de equipamientos comerciales son órganos de participación y en ellos hay una representación municipal. Pero significan ... un desapoderamiento de los municipios en favor de la comunidad autónoma. Los representantes de la administración autonómica son minoritarios en la Comisión, pero la posibilidad de recurso ante el Consejero y la realización de los trabajos preparatorios por la Ponencia técnica, constituida por funcionarios de la Generalidad, dan a ésta un carácter preponderante en la misma". ("Municipios e intervención ...", páginas 48 y 49).

poblaciones respectivas a las necesidades de consumo y de compra de los consumidores" (64).

El artículo 15 de la Ley de equipamientos comerciales atribuye al Departamento de comercio de la Generalidad, por medio de las Comisiones territoriales de equipamientos comerciales, la aprobación de estos Programas, trámite que viene a constituir una tutela escasamente compatible, si tenemos en cuenta el contenido de los citados Programas (65),

(64) Pilar Plaza explica el papel de estos programas en los siguientes términos: "La Ley quiere estimular a los ayuntamientos en cuanto a la formulación de programas de orientación para el equipamiento comercial de las poblaciones, basado en la información exhaustiva sobre el comercio existente con sus características; los hábitos de consumo y la oferta libre; las necesidades de compra y la demanda efectiva y la evolución previsible de estos parámetros y los condicionamientos urbanísticos y territoriales" ("Comerç", página 529). En cuanto a la naturaleza de los programas de orientación, Joaquim Ferret señala que "con carácter general el programa no tiene un efecto vinculante para los particulares. La consecuencia del mismo es que el equipamiento comercial tienda hacia el modelo programado. Pero además de orientar las medidas de fomento, el programa de orientación es uno de los parámetros para el informe de la comisión territorial de equipamientos comerciales, respecto a los establecimientos para los que este informe es preceptivo" ("Municipios e intervenció ...", página 65).

(65) Artículo 16.2 de la Ley de equipamientos comerciales: "Por lo que se refiere al contenido, los Programas de .../...

con el principio de autonomía local, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional y desarrollado por la legislación básica de régimen local.

Efectivamente, el objeto de estos programas es básicamente de interés local, en una materia que, según la Ley reguladora de las bases del régimen local, se han de garantizar competencias municipales; con estos antecedentes, la potestad de control, absolutamente indeterminado, sobre la actividad municipal, que el citado artículo 15 atribuye a la administración de la Generalidad, aparece carente de justificación; el posible impacto supramunicipal de estos Programas no creo que justifique, ni mucho menos, un control tan intenso, pudiendo haberse salvado perfectamente con un trámite de informe o, en su caso, con unas potestades regladas de control.

Una última manifestación -en este caso, absolutamente admisible- de estas posibilidades de intervención en procedimientos propios de la actividad local, que concede la Ley de equipamientos comerciales a la administración de la Generalidad, es la necesidad de que los ayuntamientos garanticen un trámite de informe de la Comisión territorial de equipamientos comerciales, en los procesos de aprobación de planes generales, parciales y especiales, en todo lo relacionado con la reserva de suelo para usos comerciales, y

.../... orientación para el equipamiento comercial han de comprender: a) Las condiciones para superar los desequilibrios existentes y previsibles de los equipamientos. b) Los criterios que es preciso aplicar en las nuevas implantaciones, teniendo en cuenta el posible impacto supramunicipal. c) La potenciación de las estructuras y prácticas comerciales competitivas y transparentes".

demás aspectos relacionados con la actividad comercial (artículos 6 y 24).

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos precedentes, creo poder afirmar que la Ley de equipamientos comerciales resulta sumamente limitativa con las competencias municipales en este sector de actividad.

También es cierto que estas limitaciones a la autonomía local pueden justificarse en consideraciones de racionalidad económica y de adaptación del ámbito de las decisiones administrativas al impacto territorial de las actividades autorizadas; probablemente por ello, los ayuntamientos no han manifestado oposición alguna a los mecanismos de control de su actividad previstos por esta Ley.

Sin embargo, ello no obsta que esta Ley sea restrictiva desde el punto de vista de las competencias y de la autonomía municipal, hasta el punto de poderse cuestionar razonablemente su compatibilidad con la institución de la autonomía local regulada en la Ley 7/1.985.

d) Defensa de consumidores y usuarios

En materia de defensa de usuarios y consumidores, hay que citar en primer lugar la Ley 16/1.987, de 9 de julio, de creación del Instituto catalán del consumo. Habida cuenta de lo específico de su objeto, es una Ley inocua desde el punto de vista de las competencias locales, si bien las reconoce formalmente, pues entre sus funciones incluye las de "asesorar técnicamente a las oficinas de información al consumidor y al usuario de la administración local y colaborar con éstas" (artículo 3.h).

Mayor interés tiene el análisis de la Ley 1/1.990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y la defensa de los consumidores y de los usuarios. La mayor parte de esta Ley está dedicada a tipificar, con un grado encomiable de detalle y exhaustividad, los diversos tipos de infracciones que pueden cometerse en el marco de las relaciones comerciales, afectando a los derechos de los consumidores y usuarios, y tipificando también, con igual rigor, las sanciones que pueden imponerse en cada caso.

A la hora de regular qué órganos son competentes para imponer las sanciones previstas en esta Ley, el artículo 29.c) establece que lo son "las corporaciones locales, en el ámbito de su competencia según la legislación de régimen local vigente, para la imposición de sanciones hasta un límite máximo de un millón de pesetas". Y añade: "por reglamento se han de establecer, dentro de este ámbito competencial y hasta este límite máximo, las que corresponde imponer a las corporaciones locales, según las bases de población y el tipo de infracciones".

Lo primero que cabe advertir, a la vista de este precepto, es que se incrementa sustancialmente la potestad sancionadora de las corporaciones locales, si bien la concreción de esta potestad se remite a medidas de carácter reglamentario.

Aparte de esta ampliación de la potestad sancionadora local, hemos de llegar a la conclusión de que esta Ley nada aporta a la necesaria clarificación de las competencias locales en este sector de actividad, pues lo que hace es remitirse a la competencia local definida por la legislación de régimen local, la cual, como ya nos consta, se remite a su vez a la legislación sectorial para que sea ésta la que determine las competencias locales.

Ya hemos visto en las páginas 705 y siguientes que la legislación estatal en materia de defensa del consumidor hace una operación de reenvío idéntica, si bien hay allí un mayor esfuerzo por describir el tipo de cometidos que pueden abordar los ayuntamientos.

Ante esta remisión a la legislación de régimen local, hemos de interpretar en primer lugar que sólo los municipios pueden ostentar competencias de carácter sancionador en materia de disciplina del mercado y defensa de consumidores y usuarios, pues la legislación de régimen local incluye este sector de actividad tan solo en el listado de competencias municipales.

En segundo lugar, hemos de entender que esta potestad sancionadora local pueden ejercerla los ayuntamientos en el marco de cualquier actuación emprendida por los mismos, en materia de defensa de usuarios y consumidores, y siempre que se produzcan infracciones tipificadas en esta Ley de disciplina de mercado y defensa de consumidores y usuarios.

La indefinición de la Ley que comentamos acerca del alcance de las competencias locales en la materia fuerza una interpretación de estas características, pues en caso contrario resultaría vacía de contenido la competencia municipal en el sector, que viene garantizada por el artículo 25.2.g) de la Ley básica de régimen local.

Ello nos deja ante otro problema, que es el de la concurrencia de potestades sancionadoras de la administración de la Generalidad y los ayuntamientos ante las mismas infracciones.

Es un problema que la Ley que comentamos no resuelve, pues se limita a preveer, como principal mecanismo de relación de la administración de la Generalidad con la local en el

ejercicio de las competencias respectivas, el establecimiento de convenios, mecanismo que, al basarse en la voluntariedad de ambas partes, puede resultar perfectamente insuficiente para resolver situaciones conflictivas.

6.- SANIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA

Según el artículo 25.2.b) de la Ley reguladora de las bases del régimen local, los municipios han de ejercer competencias en materia de protección de la salubridad pública, y según el apartado i) de este mismo artículo, también han de participar en la gestión de la atención primaria de la salud.

Asimismo, el artículo 25.2 de la Ley sobre la organización comarcal de Cataluña, en sus apartados b) y g), establece que las leyes del Parlamento de Cataluña han de atribuir a los consejos comarcales competencias en materia de, respectivamente, sanidad y salubridad pública.

Por su parte, el artículo 9.11 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad competencia exclusiva en materia de higiene, y el artículo 17 le atribuye competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior (66).

a) Higiene

La principal Ley promulgada por la Generalidad en relación con esta materia es la 15/1.983, de 14 de julio, de higiene y control alimentarios. El objeto principal de la Ley es definir las actividades o bienes que se someten a control

(66) Para valorar el alcance de las competencias de la Generalidad en esta materia, me remito a Ramon M. Llevadot, "Sanitat i higiene".

(67), tipificar las posibles infracciones, conectando a las mismas las correspondientes sanciones, y regular las estructuras administrativas necesarias para su cumplimiento (68).

El destinatario fundamental de las competencias ejecutivas definidas por esta Ley es la administración de la Generalidad, quedando las entidades locales reducidas a un evidente segundo término, pudiendo ejercer tan solo las competencias determinadas por esta Ley a título de competencias delegadas por la administración de la Generalidad.

(67) Artículo 2 de la Ley de higiene y control alimentario: "1. De acuerdo con las normas básicas contenidas en la normativa estatal vigente, son objeto de control: a) La calidad y las condiciones higiénicas y sanitarias de los alimentos y las bebidas, de las aguas, de los productos alimenticios y de todas las sustancias relacionadas con los mismos. b) Las condiciones higiénicas y sanitarias de las industrias y los establecimientos dedicados a actividades alimenticias y de sus instalaciones, así como las del personal manipulador. c) Las condiciones higiénico-sanitarias en que se practica la venta".

(68) Analiza, en términos generales, esta Ley Ramón M. Llevadot, "Sanitat i higiene", Páginas 696 a 699. Varios preceptos de esta Ley fueron impugnados por el Gobierno del Estado ante el Tribunal Constitucionales, alegando básicamente la incompatibilidad de los registros creados por esta Ley con el Registro General estatal. El Tribunal Constitucional (Sentencia de 16 de julio de 1.985) declara esta Ley ajustada a la Constitución, con la única excepción de un aspecto menor relacionado con el régimen sancionatorio (R.M. Llevadot, "Sanitat i higiene", 696 y 697).

En efecto, la única previsión que contiene la Ley de higiene y control alimentario que comentamos, acerca de la participación de las entidades locales en la ejecución de sus previsiones, es el artículo tercero (69), que se limita a ofrecer la cobertura legal precisa para que la administración de la Generalidad pueda delegarles el ejercicio de funciones de inspección e investigación.

El régimen de estas delegaciones, según el mismo precepto, es el mismo que más adelante regularía el artículo 27 de la Ley básica de régimen local. Con el eventual ejercicio delegado de competencias de investigación, el artículo 34 de esta Ley dispone la obligación de los ayuntamientos de comunicar el resultado de las mismas a los órganos de la Generalidad.

Por lo que se refiere a qué tipo de entidades locales pueden ser receptoras de este tipo de delegaciones, a pesar de que, como acabamos de ver, el artículo 34 menciona expresamente a los ayuntamientos en relación con su obligación de informar a la administración de la Generalidad del ejercicio de determinadas competencias delegadas, parece razonable suponer que pueden serlo cualquier tipo de entes

(69) Artículo 3 de la Ley de higiene y control alimentario: "Previa autorización del Consejo ejecutivo, los departamentos afectados pueden delegar a las entidades locales que lo soliciten el ejercicio de sus funciones de inspección y de investigación reguladas en esta Ley. El acuerdo de delegación ha de incluir las dotaciones económicas necesarias para el ejercicio correcto de esta competencia, así como la especificación de los medios de control que el Gobierno de la Generalidad se reserva".

locales, y en todo caso los municipios y las comarcas, en relación con los cuales, como sabemos, la legislación de régimen local respectiva establece la necesidad de que sean titulares de competencias en esta materia.

Aparte de la comentada previsión de posibles delegaciones a favor de los entes locales, la Ley de higiene y control alimentario también contiene una referencia a las competencias municipales en la materia en su artículo 7.3, que establece que el Consejo ejecutivo de la Generalidad ha de promulgar una normativa básica de condiciones higiénicas y sanitarias mínimas de los puestos de venta, que deberán ser tenidas en cuenta por los ayuntamientos al redactar sus ordenanzas, y que tendrán carácter subsidiario a las mismas.

Tal como está redactado este precepto, no puede afirmarse que esta normativa básica que elabora la Generalidad sea vinculante para los ayuntamientos; la Ley se limita a decir que "deberán tenerla en cuenta", expresión lo suficientemente suave como para que de la misma no se derive necesariamente su obligado cumplimiento por las ordenanzas municipales.

De hecho, esta Ley admite la coexistencia de las funciones administrativas que define para que sean aplicadas por la administración de la Generalidad, con un ámbito de competencias locales, que no concreta, pero que insiste en respetar.

A esta lógica responde efectivamente el contenido del artículo 7.3, comentado en el párrafo anterior. También se expresa esta convicción en el artículo 3, que, tras prever la posible delegación de determinadas competencias a los entes locales, por parte de la administración de la Generalidad, advierte que estas posibles delegaciones lo son "sin perjuicio

de las competencias que la normativa vigente otorga a las entidades locales sobre higiene y control alimentarios" 70).

Finalmente, también parte de esta constatación de la existencia de competencias locales en materia de higiene y control alimentario, al margen de las definidas en esta Ley, la disposición adicional primera de la misma, que establece la constitución de una comisión paritaria de la administración de la Generalidad y las entidades locales, para proponer medidas de colaboración y coordinación, así como para informar proyectos reglamentarios, en esta materia. Una comisión de estas características, ciertamente, sólo tiene sentido si se parte de la base que ambas administraciones que la forman ostentan competencias en la materia.

En consecuencia, la Ley de higiene y control alimentario no puede decirse que resulte limitativa para las competencias locales, ni tampoco lo contrario. En realidad, se limita a regular, aparte de diversos aspectos materiales del sector, las competencias de la administración de la Generalidad, renunciando a definir un modelo propio de competencias locales, distinto del que esté en vigor por otras leyes.

De este modo, las competencias municipales en la materia, expresamente respetadas por esta Ley, serán las que defina la legislación de régimen local y la legislación sectorial del Estado; por lo que se refiere a las competencias comarcales, continúa pendiente la definición de las mismas.

(70) Ramón M. Llevadot, al comentar esta Ley, pone de relieve este dato consistente en el hecho que la Ley que estamos comentando deja a salvo las competencias que en materia de higiene tengan los ayuntamientos, en el marco de la legislación autonómica y estatal.

b) Protección de los animales

También afecta el tema de la salubridad pública la Ley 3/1.988, de 4 de marzo, de protección de los animales. En esta Ley se definen diversas obligaciones locales, en orden a hacerse cargo y, si procede, sacrificar los animales abandonados (artículos 9 y 10); a decomisar o aislar, en determinadas circunstancias a los animales de compañía (artículo 13); a vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta o guarda de animales domésticos y a censar las especies de animales domésticos que se determinen (artículo 40) (71).

Prácticamente en todos los casos -en realidad, en todos menos en el de la obligación de censar a los perros, definida por el artículo 8 como específicamente municipal- la Ley atribuye las competencias citadas a "los ayuntamientos o, si procede, a la entidad supramunicipal correspondiente".

Ciertamente, se trata de una expresión muy poco afortunada, pues debería haber sido precisamente esta Ley la que decidiera si la obligación o competencia que establece es municipal o de una entidad supramunicipal y, en este último caso, de qué entidad supramunicipal se trata -a falta de esta concreción, la presente Ley juega igualmente a favor de los consejos comarcales y de las diputaciones-.

(71) También se establece, en el artículo 19, la obligación de que los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico aseguren la preservación, el mantenimiento y la recuperación de los biotopos y de los hábitats de las especies protegidas. En la medida que son titulares de competencias de planeamiento territorial y urbanístico, los entes locales se ven también afectados por este precepto.

La ambigüedad del legislador resulta especialmente injustificada si tenemos en cuenta que la Ley de protección de los animales se promulga prácticamente un año más tarde que la de organización comarcal de Cataluña, uno de cuyos preceptos establece que las leyes del Parlamento deberán atribuir a las comarcas competencias, entre otras, en materia de salubridad pública.

Sorprende, y denota una cierta incoherencia del legislador, que una Ley como la que estamos viendo, que puede iniciar el proceso de definir competencias propias a favor de los consejos comarcales, use unas expresiones tan ambiguas, como es el caso de la referencia a las entidades supramunicipales -comprensible tal vez antes de la constitución de los consejos comarcales-, que de hecho implican la renuncia a definir competencias comarcales.

Por último, y siguiendo en la línea de la mencionada ambigüedad, el artículo 46 de esta Ley también prevé la posibilidad de que las entidades locales puedan instruir expedientes a los infractores de la misma, debiendo remitirlos a la "autoridad administrativa competente" para que los resuelva.

Está claro que esta autoridad competente es un órgano de la Generalidad, pues sólo a ellos les atribuye competencias sancionadoras la Ley de protección de los animales, en su artículo 47. Por otra parte, al hablar, genéricamente, de entidades locales, hemos de entender que pueden asumir esta función cualquier tipo de entidad local, de la naturaleza que sea.

Ahora bien, también hemos de tener presente que, al margen de lo que diga este precepto, los ayuntamientos, en base a sus ordenanzas, si así lo disponen, sin duda pueden también ejercer su potestad sancionadora en este ámbito

material, aunque la Ley que comentamos guarde silencio al respecto.

c) Sanidad

Muy recientemente (el 9 de julio) se ha promulgado la Ley de Cataluña 15/1.990, de ordenación sanitaria. Se trata de una norma dictada en desarrollo de la Ley General de Sanidad (su trascendencia en relación con la administración local ha sido analizada en las páginas 709 y siguientes anteriores), y cuyo objeto es, según su Exposición de motivos, "la ordenación del sistema sanitario público de Cataluña, de acuerdo con los principios de universalización, de integración de servicios, de simplificación, racionalización, eficacia y eficiencia de la organización sanitaria, concepción integral de la salud, descentralización y desconcentración de la gestión, sectorialización de la atención sanitaria y participación comunitaria", finalidad esta última en la que están llamadas a desempeñar un importante papel las entidades locales (72).

(72) Según la misma exposición de motivos, "este principio de participación comunitaria, que impregna la totalidad de las estructuras del Servicio Catalán de la Salud, se instrumenta por medio de la representación de las corporaciones locales en los órganos colegiados de dirección de las Regiones sanitarias, conforme a las previsiones contenidas en la legislación básica del Estado, y en los órganos de participación establecidos en todos sus niveles, en los cuales también tienen representación las entidades que en el ámbito de la sanidad son representativas del tejido social de Cataluña".

De acuerdo con esta orientación general, la Ley de ordenación sanitaria atribuye diversas competencias a las entidades locales de Cataluña, y les reconoce una cierta capacidad de representación de los intereses comunitarios afectados por los servicios sanitarios, al tiempo que integra sus servicios sanitarios en el llamado servicio catalán de la salud.

De acuerdo con el modelo diseñado en su día por la Ley general de sanidad, la Ley de ordenación sanitaria de Cataluña procede a la integración en el Servicio catalán de la salud de todos los equipamientos y servicios públicos de protección de la salud y de atención sanitaria; por lo tanto, pasan a incorporarse al citado Servicio los centros, establecimientos y servicios de naturaleza sanitaria de las administraciones locales de Cataluña (73).

La disposición transitoria primera da un plazo de dos años para formalizar los correspondientes convenios de integración de los servicios dependientes de las entidades locales, con excepción de los de las diputaciones provinciales (74), cuya transferencia a la Generalidad deberá hacerse según

(73) Artículo 5 de la Ley de ordenación sanitaria: "Configuran el Servicio catalán de la salud: ... b) Los centros, los servicios y los establecimientos de protección de la salud y de atención sanitaria o sociosanitaria de las diputaciones catalanas, de los ayuntamientos y de las otras entidades locales de Cataluña, que se integran o adscriben funcionalmente en el mismo, en los términos que prevean las normas de transferencia o los respectivos convenios suscritos a estos efectos, según corresponda ...".

(74) Disposición transitoria primera: "1. En el plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de esta/...

los mecanismos previstos en la Ley 5/1.987, del régimen provisional de las competencias de las diputaciones (75). Tanto en uno como en el otro caso, y tal como ya preveía la Ley general de sanidad, la transferencia de estos servicios locales va acompañada del correspondiente compromiso de participación en su financiación (76).

.../... Ley, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y las corporaciones locales, excepto las Diputaciones, que actualmente disponen de servicios y establecimientos de protección de la salud y de atención sanitaria y socio-sanitaria, han de suscribir los convenios pertinentes para la integración o la adscripción funcional de estos servicios y establecimientos en el Servicio catalán de la salud, por medio de la Región sanitaria correspondiente. Los citados convenios han de preveer el plazo para la integración o la adscripción, las aportaciones de la corporación local a la financiación de los servicios y los establecimientos de que se trate y, en su caso, la fórmula con que se han de gestionar, de entre las establecidas por el artículo 7, apartado 2, y pueden preservar el mantenimiento de su titularidad para la corporación".

(75) Disposición adicional primera de la Ley de ordenación sanitaria: "2. La transferencia de los servicios y los establecimientos de protección de la salud y de atención sanitaria y socio-sanitaria de titularidad de las diputaciones se ha de hacer de acuerdo con lo previsto por las disposiciones a que se refiere el apartado anterior (la Ley 5/1.987, de régimen provisional de las competencias de las diputaciones y normas que la desarrollan) y la legislación vigente".

(76) Disposición transitoria primera de la Ley de ordenación sanitaria: "2. En todo caso, y mientras no entre en/.....

Por otra parte, las diputaciones también son privadas de todas sus competencias en materia de sanidad -con la única excepción de aquellas que se justifiquen en servicios de cooperación y asistencia local-, que son asumidas por la administración de la Generalidad (77).

Una primera valoración que podemos ya formular de los efectos de esta Ley de ordenación sanitaria, es que da riguroso cumplimiento a las previsiones de la legislación de

.../... vigor el sistema definitivo de financiación de la Generalidad de Cataluña, las corporaciones locales a que hace referencia el apartado anterior (todas, menos las diputaciones provinciales), han de contribuir con medios suficientes a la financiación de sus servicios y establecimientos que se integren en el Servicio catalán de la salud, en una cantidad no inferior a la asignada en los respectivos presupuestos, que se ha de actualizar anualmente, a excepción de las cantidades que puedan proceder de conciertos con la administración sanitaria de Cataluña". Por lo que se refiere a las diputaciones, la vinculación de sus recursos a los servicios transferidos ya viene establecida por la Ley de régimen provisional de sus competencias, cuya regulación es la que, como hemos visto, ha de aplicarse en el presente caso.

(77) Disposición adicional primera de la Ley de ordenación sanitaria: "1. La administración de la Generalidad asume las competencias ejercidas por las diputaciones catalanas en materia sanitaria, en los términos establecidos por la Ley 5/1.987, de 24 de abril, de régimen provisional de las competencias de las diputaciones provinciales, y las normas dictadas en su desarrollo. Ello no obstante, corresponde a las diputaciones la cooperación y la asistencia económica, jurídica y técnica a los municipios y a las comarcas en esta materia".

organización territorial de Cataluña, en lo que se refiere al vaciado competencial de las diputaciones, con la única excepción de sus funciones de cooperación local. Coherentemente con este objetivo, a las diputaciones provinciales no se les reconoce competencia ni función alguna en esta Ley, que sí reconoce, en cambio, diversas competencias a favor de los municipios y las comarcas.

En efecto, municipios y comarcas ejercen la representación local en los órganos de dirección y de participación de los diversos niveles en que se estructura el Servicio catalán de la salud: en su nivel central, a nivel de región sanitaria y a nivel de sector sanitario (78).

(78) En el consejo de dirección del Servicio catalán de la salud (formado por veinte miembros), hay dos representantes de los consejos comarcales y dos de los ayuntamientos (artículo 13); en el consejo de participación de este Servicio (el Consejo catalán de la salud), que tiene un total de cuarenta miembros, hay cuatro representantes de los consejos comarcales y cuatro de los ayuntamientos (artículo 18); en el consejo de dirección de la región sanitaria hay dos representantes comarcales y dos municipales (de un total de diez miembros) (artículo 25); en el consejo de salud de la región sanitaria, formado por catorce miembros, hay también dos representantes comarcales y dos municipales (artículo 30); en el consejo de dirección del sector sanitario hay un representante municipal y uno de comarcal, junto a tres representantes de la Generalidad (artículo 34); por último, en el consejo de participación del sector sanitario no está prevista la presencia de representantes locales (artículo 39).

Por otra parte, el artículo 68 de la Ley que estamos comentando (79) hace una pormenorizada descripción de las

(79) Artículo 68 de la Ley de ordenación sanitaria: "1. En el marco del sistema sanitario público de Cataluña, los ayuntamientos son competentes para: a) prestar los servicios mínimos obligatorios establecidos por la legislación que regula el régimen municipal, en lo que se refiere a los servicios de salud y demás regulados en esta Ley. b) Prestar los servicios necesarios para dar cumplimiento a las siguientes responsabilidades mínimas en relación con el obligado cumplimiento de las normas y los planes sanitarios relativos a: Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales. Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones. Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y de convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportiva y de ocio. Control sanitario de la distribución y del suministro de alimentos, bebidas y otros productos, directamente o indirectamente relacionados con el uso o el consumo humano, así como de sus medios de transporte. Control sanitario de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria. c) Promover, en el marco de las legislaciones sectoriales, aquellas actividades y prestar los servicios sanitarios necesarios para satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad de vecinos y en particular: La defensa de los consumidores y los usuarios de la sanidad. La participación en la gestión de la atención primaria de la salud. La protección de la sanidad ambiental. La protección de la salubridad pública. d) Realizar actividades complementarias de las que sean propias de .../...

diversas funciones que integran el ámbito de competencias municipales. Se trata de un listado exquisitamente respetuoso con las previsiones contenidas en la legislación de régimen local en relación con el régimen de competencias municipales, y lo que viene a hacer es desarrollar y concretar en servicios y funciones determinados las previsiones generales relacionadas con la sanidad de los artículos 25 a 28 de la Ley reguladora de las bases del régimen local.

Algo parecido sucede en relación con las competencias comarcales. El artículo 66 de la Ley de ordenación sanitaria (80) define también con un grado notable de detalle las

.../... otras administraciones públicas en las materias objeto de esta Ley, y, en particular, edn lo referido a la educación sanitaria, la vivienda, la protección del medio ambiente y del deporte, en los términos establecidos en la legislación que regula el régimen municipal. e) Prestar los servicios relacionados con las materias objeto de esta Ley derivados del ejercicio de las competencias que en ellos puedan delegar la Generalidad de Cataluña, según los términos establecidos por la legislación que regula el régimen municipal. 2. Para el desarrollo de las funciones a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos pueden solicitar el soporte técnico del personal y de los medios de las regiones y los sectores sanitarios en la demarcación de los cuales se encuentren comprendidos. El personal sanitario del Servicio catalán de la salud que preste soporte a los ayuntamientos en la realización de las referidas funciones, tiene la consideración, sólo a estos efectos, de personal al servicio de los ayuntamientos".

(80) Artículo 66 de la Ley de ordenación sanitaria: "1. En el marco del sistema sanitario público de Cataluña, los consejos comarcales son competentes para: a) Coordinar los/.....

competencias de los consejos comarcales, respetando igualmente los diversos apartados del régimen de competencias, en este caso comarcales, regulado en la legislación de régimen local - en este caso, la Ley de organización comarcal de Cataluña-. Así, a los consejos comarcales se les atribuyen competencias de coordinación de los servicios municipales, y de prestación de servicios de carácter supramunicipal, aparte de sus

.../... servicios sanitarios municipales entre ellos y éstos con los de la Generalidad, garantizando una prestación integral en su ámbito respectivo. b) Hacer actividades y prestar servicios sanitarios de interés supramunicipal, especialmente los referidos al control sanitario del medio ambiente, la salubridad pública, la epidemiología y la salud pública en general. c) Participar en la planificación sanitaria de la Generalidad, de acuerdo con lo que prevé en el artículo 64.2. d) Proporcionar soporte informativo y estadístico a la administración sanitaria de la Generalidad, por lo que se refiere al desarrollo de sus funciones. e) Participar activamente en el consejo de dirección del Servicio catalán de la salud y también en el consejo de dirección de la región sanitaria correspondiente. 2. Para el desarrollo de las funciones a que se refiere el párrafo anterior, los consejos comarcales pueden solicitar el soporte técnico del personal y los medios de las regiones sanitarias en la demarcación de las cuales estén comprendidos. El personal sanitario del Servicio catalán de la salud que preste soporte a los consejos comarcales en la realización de las referidas funciones tiene la consideración, sólo a estos efectos, de personal al servicio de los consejos comarcales. 3. Además de las competencias señaladas, las comarcas han de ejercer aquellas otras que el Consejo ejecutivo de la Generalidad o los municipios les deleguen o asignen, de acuerdo con lo que establece la legislación sobre régimen local".

funciones representativas y de dar soporte informativo a la administración de la Generalidad.

En términos generales, el sistema de competencias locales regulado en esta Ley cumple fielmente las previsiones de la legislación básica de régimen local, de la de régimen local y organización territorial de Cataluña, así como de la Ley general de sanidad. Por mor de esta última, se diseña un modelo integrado de servicios públicos de sanidad, en la dirección del cual se asegura la presencia de representantes locales, en la proporción exigida por la Ley estatal.

Asimismo, también estaban contenidas en la Ley general de sanidad las previsiones acerca de la integración forzosa de los servicios locales de sanidad en el servicio autonómico de salud, y la vinculación, al menos provisional, de los presupuestos locales a la financiación de estos servicios.

Por otra parte, parecen cumplirse también las previsiones de la legislación básica de régimen local, en la medida que la Ley de ordenación sanitaria de Cataluña da pleno cumplimiento a la definición de las competencias municipales, según los diversos tipos de las mismas que regulan los artículos 25 y siguientes de la Ley reguladora de las bases del régimen local.

Finalmente, ésta es probablemente la primera Ley de las promulgadas por el Parlamento de Cataluña con posterioridad a abril de 1.987 que hace una opción de sistema de competencias locales en su respectivo sector de actividad, plenamente coherente con el esquema general de la legislación de organización territorial de Cataluña.

Es decir, salvando el nivel de competencias municipales que ya viene impuesto por la legislación estatal, se procede al vaciado competencial y a la plena marginación de las

diputaciones provinciales -siguiendo fielmente los criterios apuntados por la Ley del régimen provisional de las diputaciones- y al desarrollo de la nueva administración comarcal, definiendo a favor de los consejos comarcales, de acuerdo con la Ley de rganización comarcal de Cataluña, un paquete significativo de competencias y de funciones representativas.

Hay, sin embargo, un punto en el que esta Ley puede incumplir las previsiones de la legislación básica de régimen local. Se trata del hecho que, al regular el procedimiento de tramitación del Plan de salud de Cataluña, el artículo 64.2 de la Ley de ordenación sanitaria sólo garantiza la audiencia de los consejos comarcales, y en ningún caso hace mención a la de los ayuntamientos, cuando es evidente que éstos, al estar afectados en sus intereses y competencias por las previsiones del citado Plan, tienen igualmente derecho -y así lo reconoce en términos generales el artículo 58.2 de la Ley reguladora de las bases del régimen local- a ser consultados en este proceso.

7.- SERVICIOS SOCIALES

El artículo 25.k) de la Ley reguladora de las bases del régimen local establece que los municipios ejercerán competencias en materia de "prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social". Idéntico enunciado encontramos en el artículo 63.2.k) de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.

También las comarcas, según el artículo 25.1.c) de la Ley sobre la organización comarcal de Cataluña, han de ostentar, en base a la legislación sectorial correspondiente, competencias en materia de servicios sociales.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad competencias exclusivas en materia de asistencia social, juventud, promoción de la mujer e instituciones públicas de protección y tutela de menores (artículo 9, apartados 25, 26, 27 y 28), así como la ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria (artículo 11.1) (81).

Por otra parte, que los entes locales han de poder ejercer competencias en materia de servicios sociales, es algo que ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional, en base a las características de este tipo de servicios y al

(81) Estudian el alcance de las competencias de la Generalidad en materia de servicios sociales y de protección de menores, respectivamente, Andrés Navarro ("Serveis socials") y Esther Giménez-Salinas ("Protecció de menors").

modelo de Estado diseñado por la Constitución (82).

En ejercicio de sus competencias exclusivas en esta materia, la Generalidad ha promulgado diversas leyes; son las siguientes: la Ley 12/1.983, de 14 de julio de administración institucional de la sanidad y de la asistencia y los servicios sociales de Cataluña (modificada parcialmente por la Ley 10/1.988, de 27 de julio, que adscribe el ejercicio de las competencias relacionadas con los servicios sociales al Departamento de bienestar social, de nueva creación); Ley 11/1.985, de 13 de junio, de protección de menores (modificada parcialmente por la Ley 12/1.988, de 21 de noviembre, que distribuye las competencias ejecutivas de la Generalidad en la materia entre los departamentos de justicia y de bienestar social); Ley 20/1.985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que pueden generar dependencia y la Ley 26/1.985, de 27 de diciembre, de servicios sociales.

(82) En el fundamento jurídico 5º de su Sentencia de 25 de noviembre de 1.986, el Tribunal Constitucional considera que "en una materia completa, como la acción y protección social, tan central además en un Estado social (a la vista de los principios rectores de política social incluidos en el capítulo tercero del título primero de la Constitución), las competencias exclusivas (en referencia a las así calificadas por los Estatutos de autonomía a favor de las respectivas comunidades) no pueden entenderse en un sentido estricto de exclusión de actuación en el campo de lo social, ni de otros entes públicos -tal como sucede en particular con los entes locales- ...". Comentando esta Sentencia, dice Navarro Munuera: el Tribunal Constitucional "configura a la materia asistencia y servicios sociales como susceptible de la concurrencia de competencias de todos los entes públicos - incluidos los entes locales-" ("Serveis socials", página 154).

a) Organización de los servicios de asistencia social

La Ley 12/1.983, de organización de los servicios de sanidad y asistencia social, tiene para nosotros un interés muy marginal, pues su finalidad es la de atribuir al Departamento de Sanidad y seguridad social, y a dos organismos autónomos dependientes del mismo (el Instituto catalán de la salud y el Instituto catalán de asistencia y servicios sociales) el ejercicio de las competencias ejecutivas de la Generalidad en materia de sanidad, de asistencia social y de servicios sociales (83).

Hay, sin embargo, en esta Ley una brevísima referencia al papel que pueden asumir las entidades locales, en relación con las cuales se prevé expresamente que se les pueda encomendar por parte de la administración de la Generalidad, y siempre bajo su control, el ejercicio de servicios sociales básicos (84).

De hecho, en el marco de este precepto numerosos ayuntamientos de Cataluña (en general, todos los de tamaño mediano y grande) han venido gestionando en los últimos años

(83) Hay un breve comentario acerca del contenido general de esta Ley en Navarro Munuera, "Serveis socials", página 159.

(84) Artículo 5.3 de la Ley 12/1.983: "La gestión de la asistencia y de los servicios sociales básicos se puede encomendar a las entidades locales, las cuales han de actuar en virtud de convenio o de concierto con el Instituto catalán de asistencia y servicios sociales o bien por delegación de éste y en todo caso bajo su control. Cuando la naturaleza del servicio así lo reclame, el Instituto podrá asumir las funciones que corresponden a las entidades citadas, mediante las fórmulas que se establezcan de mutuo acuerdo".

los servicios sociales básicos, a través de los correspondientes convenios con la administración de la Generalidad, que ha contribuido, mediante subvenciones finalistas, al sostenimiento de los mismos.

Esta es, para muchos ayuntamientos, la principal actividad que han desarrollado en el campo de la prestación de servicios sociales y de promoción y de reinserción social, de modo que esta -según el artículo 25 de la Ley básica de régimen local, necesaria- competencia local se acaba concretando en gran medida como competencia delegada de la administración de la Generalidad, y no como competencia municipal propia.

De todas formas, habida cuenta que la Ley básica no exige formalmente que las competencias municipales que se establezcan en base a su artículo 25 lo deban ser a título de propias, hemos de entender que su articulación como competencias delegadas es suficiente para cumplir con el requisito fijado por el citado artículo 25 de la Ley básica.

b) Protección de menores

La Ley de protección de menores, de 13 de junio de 1.985 (85), define un cierto ámbito de competencia municipal en la materia, si bien bastante subordinado a la administración de la Generalidad. Este ámbito de competencia municipal está constituido por el ejercicio de las funciones de asistencia primaria, si bien, en general, la creación de

(85) Hay un breve análisis del contenido y significado general de esta Ley en el comentario de Esther Giménez-Salinas, "Protecció de menors", páginas 180 a 182.

centros de tratamiento queda reservada al Departamento de justicia de la Generalidad (86).

También se atribuye a los ayuntamientos la adopción de medidas para la prevención de la delincuencia infantil y juvenil, advirtiendo la Ley que si éstos no pueden atender debidamente el caso, actuarán los servicios de la administración de la Generalidad; en este caso, el artículo 48 de la Ley (87) no define formalmente estas actuaciones como competencias municipales, sino como competencias de los órganos territoriales del Departamento de justicia, que sin embargo, sólo podrían actuar a título supletorio respecto a los ayuntamientos.

(86) Artículo 4.2 de la Ley de protección de menores: "En materia de protección de menores, es especialmente competencia de los ayuntamientos ejercer las funciones de asistencia primaria; ello no obstante, se reserva al Departamento de justicia la creación de los centros de detención, de observación y de régimen cerrado, y de otros centros o servicios que, por su especialidad o por el ámbito territorial, no pueden ser asumidos por los ayuntamientos".

(87) Artículo 48 de la Ley de protección de menores: "La adopción de las medidas establecidas en este título es competencia del Departamento de justicia, a través de los órganos territoriales fijados por el artículo 8, los cuales han de actuar cuando el ayuntamiento de que proviene el menor no pueda atender directamente el caso por su especialidad o por la falta de medios adecuados para hacerlo". El artículo 51 establece un listado de medidas que pueden adoptarse en estos casos, que son siempre medidas de carácter individualizado (asignación de un delegado, destinación a un centro o a un hogar, ayuda económica, etcétera).

En todo caso, no cabe duda que la Ley de protección de menores define un ámbito de competencias municipales propias en este sector de actividad; insisto en el adjetivo municipal, pues si bien, como veremos seguidamente, la Ley se refiere, en relación a otros cometidos, al papel de las entidades locales, los artículos 4.2 y 48 citados hablan específicamente de competencias municipales.

Además de esta definición de competencias municipales propias, la Ley de protección de menores también prevé otros supuestos de actividad local en este sector. Se trata de la previsión de que los entes locales colaboren, en régimen de ejercicio de competencias delegadas, en la ejecución de medidas dictadas por la autoridad judicial, así como que participen en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones y demás equipamiento (88).

Se trata de asegurar que los servicios de protección de menores podrán contar con aportaciones económicas de los entes locales, que de este modo vendrían a jugar también, principalmente las diputaciones provinciales, un papel instrumental.

(88) Artículo 5 de la Ley de protección de menores: "1. Los entes locales han de colaborar, por delegación de la Generalidad y por medio del Departamento de justicia, en la ejecución de medidas dictadas por la autoridad judicial en materia de protección de menores. 2. La Generalidad ha de potenciar el desarrollo de la red de servicios y equipamientos a nivel local y a nivel comarcal en función de las necesidades emergentes, y ha de fomentar la iniciativa y la participación de los entes locales en la consecución de los objetivos que les corresponden en el ámbito de esta Ley".

La participación de los entes locales en los servicios de protección y tutela de menores también se refleja en el hecho de que se garantiza su presencia en el Consejo asesor y coordinador en la materia, previsto por el artículo 22, que prevé, de forma expresa, la presencia de representantes municipales y de las diputaciones en el citado Consejo (89).

Es de subrayar esta referencia formal a las diputaciones provinciales, nada habitual en la legislación catalana, y que probablemente se justifica en las aportaciones que tradicionalmente han llevado a cabo estas entidades a los servicios de protección de menores. Por otra parte, la expresa referencia a representantes municipales y provinciales impide la presencia en este Consejo de representantes comarcales.

En cualquier caso, esta participación local en la prestación de los servicios de protección y tutela de menores lo es siempre a título subordinado respecto de la administración de la Generalidad, a quien la Ley le encomienda formalmente las funciones de coordinación y control de todos los organismos públicos y privados que intervienen en el

(89) Artículo 22 de la Ley de protección de menores: "Se crea un Consejo asesor y coordinador formado por representantes de los Departamentos de la Generalidad, de las diputaciones provinciales, de los ayuntamientos y del Consejo nacional de la juventud de Cataluña. También pueden formar parte del mismo representantes de la autoridad judicial y del ministerio fiscal, y de otras instituciones y organismos profesionales implicados en las áreas objeto de esta Ley". Este Consejo fue regulado por el Decreto 380/1.985, de 27 de diciembre, posteriormente modificado por los Decretos 50/1.986, de 13 de febrero y 285/1.986, de 2 de setiembre.